

SECRETARIA: Señora Jueza doy cuenta a usted, con el presente proceso que el mismo se encuentra pendiente para su estudio de inadmisión o admisión. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, primero de noviembre de 2022.

  
ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE**  
**Código del Juzgado: 707083189001**

**San Marcos-Sucre, Noviembre Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.  
RADICACIÓN: 2022-00081-00  
DEMANDANTE: LEDYS RAMOS CHIQUILLO  
DEMANDADO: JUDITH RAMOS SEHUANES.

La señora LEDYS RAMOS CHIQUILLO, mayor de edad y de esta vecindad, a través de apoderada judicial presentan demanda contra JUDITH RAMOS SEHUANES, con el objeto que se le restituya un inmueble a la parte actora.

Se entra a estudiar si hay lugar a su inadmisión o admisión, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, observa el despacho lo siguiente:

Nos encontrarnos que, frente a los hechos expuesto por la parte actora, inicia señalando que la misma realizo una negociación sobre un bien inmueble en una segunda oportunidad y que el mismo fue ocupada por la demandada, quien no quiere hacer entrega al nuevo propietario, negociación que fue vertida en una promesa de contrato.

Dentro de sus pretensiones pide que le sea restituido el inmueble, que se condene en perjuicios y daños a la parte demandada y por último que se ordene la práctica de diligencia de entrega.

Encuentra esta judicatura, que no existe correspondencia entre los hechos enunciados por la parte demandante y la pretensión que se indica, desconociendo esta judicatura frente a qué clase de contención nos encontramos.

Por otro lado, en el acápite de la competencia, estipula la cuantía en CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 17.500.000, 00) y el contrato de promesa de compraventa, lo fue por un valor de \$ 235.000.000, 00 trayendo confusión para esta judicatura en establecer si somos competente atendiendo el factor cuantía.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificados y numerados.  
(...)
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.

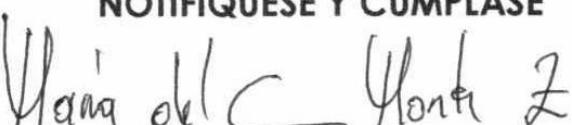
En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase a la doctora MARTA LUCIA RONDON SEHUANES, quien se identifica con la C.C No. 37.722.813 expedida en Bucaramanga y T.P No. 268.367 del C. S dela J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial-poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**

**Jueza**